RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/954/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, Veracruz a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00661018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, Marzo 20 de 2018

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

De acuerdo a lo establecido en los artículos 4,10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 4, 5, 6, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativos al derecho humano de acceso a la información, solicito de manera atenta girar sus apreciables instrucciones ante quien corresponda, a fin de que se me proporcione copia en versión electrónica y pública al correo electrónico [redacted], respecto a la información sobre **¿cuál es y dónde se encuentra estipulada la información curricular del Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento?**

Toda vez, que la información publicada por el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla se encuentra desactualizada y la que se descubre pública no es correcta ni se encuentra completa de acuerdo a como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual solicito se me dé pronta respuesta.

Sin otro asunto en particular le extiendo un gran saludo.

II. El diez de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó, a través del sistema Infomex- Veracruz, la siguiente respuesta terminal a la solicitud de información:

Remito respuesta a su solicitud de información.

Adjuntando el archivo denominado "Respuesta 00661018.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el once de abril del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el doce de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el que se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. El uno de junio de dos mil dieciocho se recibió promoción remitida por parte del sujeto obligado a través de correo electrónico, por lo que por acuerdo de dos de julio se ordenó agregarla al expediente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De las constancias que obran en autos, se advierte que lo solicitado por el recurrente consistió en conocer la información curricular del Tesorero y Secretario del Ayuntamiento y donde se encuentra estipulada.

Ahora bien, el Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, notificó respuesta terminal a la solicitud de información por medio de oficio CISAT/2018/0197 de nueve de abril del año en curso, mismo que se inserta enseguida:

San Andrés Tuxtla

CONTRALORÍA INTERNA

San Andrés Tuxtla; ver a 09 de abril de 2018

No. de Oficio: CISAT/2018/0197

LIC. ATENAS ISOLINA MIXTEGA PONCE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por este conducto me permito dar contestación a sus oficios números 054/UT/2018, 055/UT/2018, 056/UT/2018, 057/UT/2018, 058/UT/2018, 059/UT/2018, 060/UT/2018, 061/UT/2018, 062/UT/2018, 063/UT/2018, 064/UT/2018, 065/UT/2018, de fecha 21 de marzo del año que transcurre, que hacen referencias a la folios de solicitudes con números 00657118, 00657218, 00657318, 00657418, 00660418, 00660518, 00660618, 00660718, 00661018, 00661118, 00661218, 00661318, 00661418; respectivamente, mediante los cuales solicita información Identificada en las Obligaciones de Transparencias establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 15 y 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que me permito informar en los siguientes términos "...ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ASIMISMO SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE

VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA..." CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 emitido por el Sistema Nacional de Transparencia y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de enero del año en curso y establecido en el numeral cuarto que a la letra dice:

"...CUARTO. Se modifica el numeral 8, del Apartado A), de las Directrices para llevar acabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, para establecer un nuevo plazo al originalmente establecido, para que los sujetos obligados puedan cargar la información en los nuevos formatos alojados en el SIPOT y sus respectivos portales institucionales, una vez que se hayan realizado las configuraciones correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia, y quedar como sigue: SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA YPROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Consejo Nacional

CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-0819

"...8. En el acuerdo que tome el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, para el ajuste a los Lineamientos Técnico, se establecerá, entre otras cosas, que los sujetos obligados sujetos obligados tendrán 30 días naturales para cargar la información, de conformidad con la fracción II del numeral Octavo del Capítulo II de los Lineamientos Técnicos Generales, una vez que se hayan realizado las configuraciones correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia tanto por el INAI como por los organismos garantes estatales. En el caso de las obligaciones comunes y específicas adicionales a la Ley General emanadas de las leyes locales, el tiempo de carga será determinado por cada organismo garante..."

"...Por lo tanto, los sujetos obligados del país deberán cargar la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, en los nuevos formatos alojados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y sus respectivos portales institucionales, entre el 1° y el 30 de abril de 2018, de conformidad con la fracción II del numeral Octavo del Capítulo II de los Lineamientos Técnicos Generales, En el caso de las obligaciones comunes y específicas adicionales a la Ley General emanadas de las leyes locales, el tiempo de carga será determinado por cada organismo garante..." y conforme al **ACUERDO ODG/SE-39/14/03/2018** aprobado por pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales.

Por lo que en termino de lo anteriormente indicado nos encontramos en el periodo de publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más asunto que agregar, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ABELARDO JAVIER ORTIZ NAVARRETE

TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO

EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER. 2018 - 2021

En el caso, ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que:

> ...
>
> De acuerdo a lo establecido en los artículos 4,5,7,8,13 párrafo cuarto y octavo, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que se revisó la respuesta emitida por el sujeto obligado denominado en este caso como H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, donde se estipulo [sic] que de conformidad al CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 al acuerdo ODG/SE-39/14/03/2018 aún se encuentra en tiempo para dar respuesta a las obligaciones de transparencia, asumiendo de tal modo que se trata de una estrategia por parte del sujeto obligado para no hacer entrega de la información solicitada o en su caso para provocar la dilatación de la entrega misma.

> Ya que de acuerdo con la fundamentación planteada en la respuesta nos lleva a concluir que se esta [sic] mintiendo en alguno de los elementos de respuesta, ya que ¡cómo es posible que fundamenten su respuesta con dichos acuerdos cuando la información solicitada siempre ha sido considerada de carácter público y no tendría porque no encontrarse desactualizada?
> …

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que la información peticionada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigos 27 fracción I, 68, 69 y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

> Ley Orgánica del Municipio Libre
>
> Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.
>
> Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:
>
> I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.
>
> …
>
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con titulo profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su

defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

…

Como se anunció previamente, lo peticionado reviste el carácter de obligaciones de transparencia conforme al numeral 15 fracción XVII de la Ley 875 de la materia, misma que señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

…

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

…

Por su parte, los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan que se deberá publicar la información no confidencial relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de

departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor público se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al período que corresponda. Por cada servidor público se deberá de publicar el soporte documental de la información sobre los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control debe decirse que si bien el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 en su sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el cual indica en numeral 4 que debido a la publicación de los nuevos formatos para dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia los sujetos obligados deberán cargar la información en el SIPOT, así como en sus páginas de internet, entre el uno y el treinta de abril de dos mil dieciocho, lo cierto es que lo anterior no interfería con el debido cumplimiento de la solicitud de información del particular, toda vez que, independientemente del periodo de carga al que se refiere el Acuerdo del Sistema Nacional, el sujeto obligado genera la información peticionada y esta reviste el carácter de información pública, por lo que lo procedente era remitirla al ahora recurrente a efecto de satisfacer su pretensión.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia y remitió, durante la substanciación del recurso de revisión, un oficio atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte principal señala:

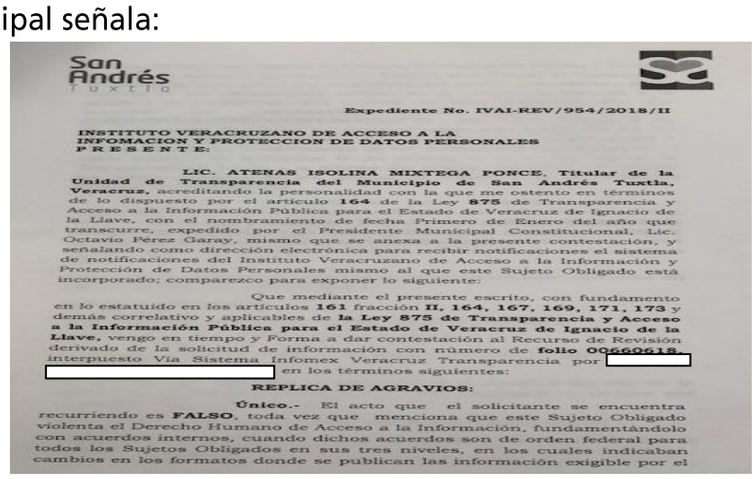

San Andrés Tuxtla

Expediente No. IVAI-REV/954/2018/II

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFOMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E:

LIC. ATENAS ISOLINA MIXTEGA PONCE, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, acreditando la personalidad con la que me ostento en términos de lo dispuesto por el articulo **164** de la Ley **875** de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el nombramiento de fecha Primero de Enero del año que transcurre, expedido por el Presidente Municipal Constitucional, Lic. Octavio Pérez Garay, mismo que se anexa a la presente contestación, y señalando como dirección electrónica para recibir notificaciones el sistema de notificaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo al que este Sujeto Obligado está incorporado; comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo estatuido en los articulos **161** fracción **II, 164, 167, 169, 171, 173** y demás correlativo y aplicables de **la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** vengo en tiempo y Forma a dar contestación al Recurso de Revisión derivado de la solicitud de información con número de **folio 00**[redacted] interpuesto Via Sistema Infomex Veracruz Transparencia por [redacted] en los términos siguientes:

REPLICA DE AGRAVIOS:

Único.- El acto que el solicitante se encuentra recurriendo es **FALSO**, toda vez que menciona que este Sujeto Obligado violenta el Derecho Humano de Acceso a la Información, fundamentándolo con acuerdos internos, cuando dichos acuerdos son de orden federal para todos los Sujetos Obligados en sus tres niveles, en los cuales indicaban cambios en los formatos donde se publican las información exigible por el

artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que este H. ayuntamiento no es mendaz en las aseveraciones vertidas en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de Folio 00660618; sino que acatando las disposiciones emitidas por el acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08** , este sujeto obligado se vio en la necesidad de esperar los formatos modificados y exigibles por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Tocante al punto inmediato anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad que debe imperar en este sujeto obligado, **nos permitimos indicar que la información solicitada identificada con número de Folio 00660618 se encuentra publicada en nuestro Portal de Transparencia Municipal** así mismo la podrá localizar según los puntos de su solicitud de información de la siguiente forma:

1.-¿Cuál es y donde se encuentra estipulada la información curricular del Tesorero y Secretario del Ayuntamiento?

Entrega de información

1.-Entrar en la página http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/

2.- Dar clip en la opción "Transparencia 2018-2021"

3.- Localizar la fracción "XVII Información Curricular..." dar clic en esa opción.

4.- Después dar clic en la sección 2018 y a continuación clic en la subsección "Información Curricular" y ahí descargara el archivo que contiene la información requerida.

Por lo antes expuesto y fundado al pleno de este Instituto solicito:

PRIMERO: Tenerme por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión.

…

Así, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial poniendo a disposición del ciudadano la información a través de su portal de internet, el comisionado ponente determinó necesario llevar a cabo una diligencia de inspección al sitio www.sanandrestuxtla.gob.mx y una vez que se siguió la ruta establecida por el ente público, se advirtió la siguiente información:

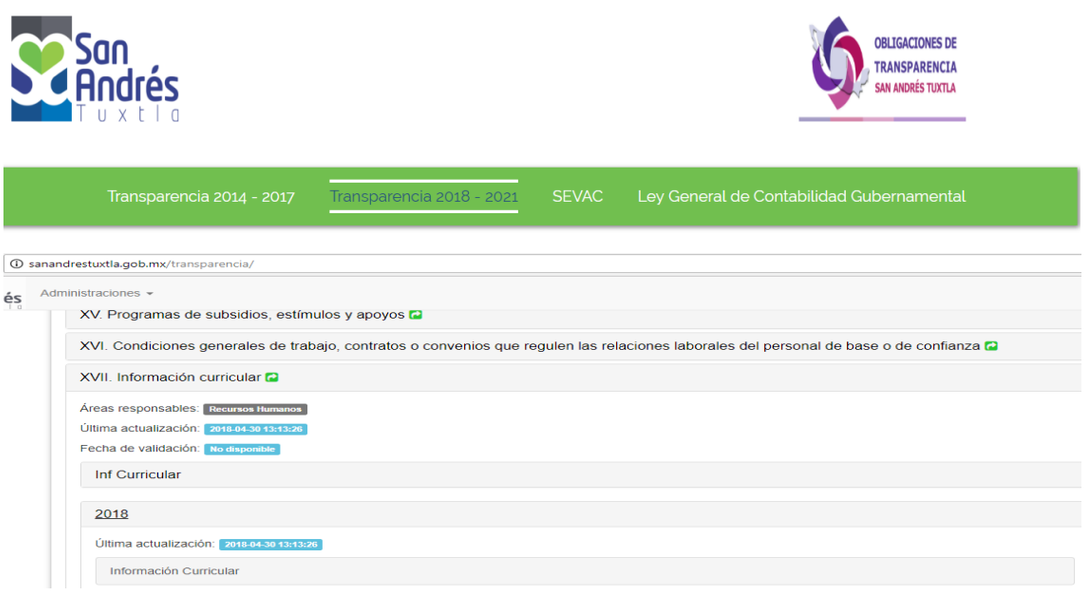

E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
MBRE CORTO		DESCRIPCIÓN							
		De todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o persona							
Tabla Campos									
Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área de adscripción	estudios concluido y	Carrera genérica, en su caso	cia laboral	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	nes Admini
Presidente Municipal	Octavio	Perez	Garay	Presidencia	Licenciatura		1	https://drive.google.com/open?id=1fDj7D_Ltju1BZoi	No
Sindicatura	Maria Elen	Bustamante	Cadena	Sindicatura	Carrera técnica	Auxiliar Contable	2	https://drive.google.com/open?id=1HpYnLjUxTOvQ4	No
Director	Salvador E	Olmos	Pretelin	Obras Publicas	Licenciatura		3	https://drive.google.com/open?id=1NkTQvrGFmmi9	No
Tesorero Municipal	Adrian Eladio		Quintero	Tesoreria	Carrera técnica	Contaduria Publica	4		No
Titular	Abelardo J	Ortiz	Navarrete	Organo De Control I	Licenciatura		5	https://drive.google.com/open?id=1l9UGdHty7kA9y7	No
Oficial	Homero	Ramirez	Campos	Registro Civil	Licenciatura		6	https://drive.google.com/open?id=1mUuL6XH-wMxt	No
Comisario	Arturo	Cabrera	Cortes	Seguridad Publica	Carrera técnica	Tecnico de Contabili	7	https://drive.google.com/open?id=1VNA3pSR289zdr	No
Regidor Primero	Pedro	Delgado	Sanchez	Ediles	Primaria		8	https://drive.google.com/open?id=14p8j6Dj15Y dyY	No

nes Admini	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos	posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
No	https://drive.google.com/open?id=1fDj7D_Ltju1BZoiSODb4D5BCNGUUAGCl	Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	
No	https://drive.google.com/open?id=1HpYnLjUxTOvQ4uvMLSFAB7P0m1z3Khzb	Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	
No	https://drive.google.com/open?id=1NkTQvrGFmmi9lrGs4wwjSveUZ_4ArBmF	Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	
No		Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	pendiente
No	https://drive.google.com/open?id=1l9UGdHty7kA9y7u2zypFt8x1ywfzrCYX	Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	
No	https://drive.google.com/open?id=1mUuL6XH-wMxbsXMjX-qnmDBjPe8MfMXD	Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	
No	https://drive.google.com/open?id=1VNA3pSR289zdrkjsmlUHNisfHH6S1roJ	Administracion de Recusos Humanos	31/03/2018	27/01/2018	

Como se observa, el Tesorero Municipal se ostenta con una carrera técnica en contaduría pública, sin embargo, no se encuentra publicado lo correspondiente al hipervínculo al documento que contiene su trayectoria, ni el de los soportes documentales que acrediten los estudios diversos a los requeridos, además, en el apartado de notas aparece un anuncio que indica que la información se encuentra "pendiente". Tocante al cargo de Secretario del Ayuntamiento, no aparece información alguna.

De igual modo, se procedió a inspeccionar el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, y una vez llenados los campos correspondientes, se ingresó al apartado referente a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, observándose lo siguiente:

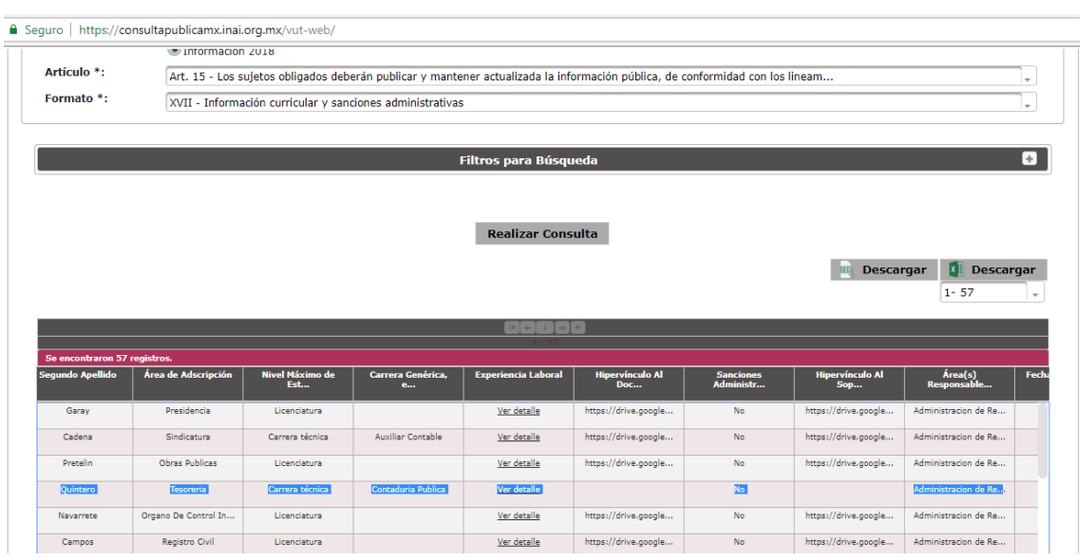

Experiencia Laboral

Periodo: Mes/año de Inicio	Periodo: Mes/año de Término	Denominación de La Institución O Empresa	Cargo O Puesto Desempeñado	Campo de Experiencia
01/01/2014	31/03/2018	Tesorero del H. Ayuntamiento de Catemaco	Tesoreria Municipal	Contaduria Publica

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Como se advierte, existe similitud entre lo publicado entre la página de internet del sujeto obligado con la información contenida en el SIPOT, pues únicamente se puede obtener el nombre del Tesorero Municipal, su carrera técnica y, como experiencia previa, que fue Tesorero del municipio de Catemaco, sin que se encuentre publicada la información en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es revocar las respuestas emitidas y, para tener por cumplido al sujeto obligado, deberá notificar una nueva en los siguientes términos:

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

- Deberá remitir de manera electrónica, por medio del sistema Infomex-Veracruz o al correo del particular, la información curricular del Tesorero y Secretario del Ayuntamiento, lo anterior en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Deberá actualizar la información contenida en el SIPOT y su página de internet, respecto de la misma fracción y normatividad citada en el punto inmediato anterior.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales remitidas por el sujeto obligado el uno de junio de dos mil dieciocho a través de correo electrónico enviado a la cuenta de este órgano garante, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente en la notificación que se le practique respecto del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos